



Recurso nº 251/2011

Resolución nº 296/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de diciembre de 2011.

VISTA reclamación interpuesta por Don F.N.V, en representación de G62 COMUNICACIÓN, S.L. contra la resolución de RENFE-Operadora, de 17 de octubre de 2011, de no admisión de su solicitud de participación en el procedimiento negociado para la contratación mediante acuerdo marco de los “Servicios de organización de eventos, y diseño, construcción, desmontajes, mantenimiento y almacenamiento del stand de RENFE-Operadora”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. RENFE-Operadora convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2011, en el Boletín Oficial del Estado el 13 de septiembre y en su página web licitación para la contratación de los “Servicios de organización de eventos, y diseño, construcción, desmontajes, mantenimiento y almacenamiento del stand de RENFE-Operadora”.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE en adelante), acordándose mediante resolución de la mesa de contratación comunicada el 17 de octubre la no selección de la reclamante para participar en el procedimiento negociado por falta de capacitación técnica.

Cuarto. El 3 de noviembre de 2011 G62 COMUNICACIÓN, S.L. interpuso reclamación contra dicha resolución.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se ha puesto de manifiesto el expediente a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho sin que ninguno haya absuelto el trámite.

Sexto. El 5 de noviembre el Tribunal acordó la adopción de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación conforme a las previsiones del artículo 105 de la LCSE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la LCSE.

Segundo. Debe entenderse que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, contra acto susceptible de reclamación en esta vía de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 102 de la LCSE, y dentro de plazo.

Tercero. Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo de reclamación, es preciso analizar la alegación formulada en su informe por la entidad contratante relativa al incumplimiento por parte del reclamante del requisito de anunciar previamente la reclamación ante la entidad contratante, lo que determinaría la inadmisión de la reclamación.

El artículo 104.4 e) de la LCSE exige acompañar al escrito de interposición el justificante del anuncio previo a dicha interposición. Añade que sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición, aunque su omisión podrá subsanarse de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente. Este apartado ordena a la Administración requerir al interesado para que en el plazo de tres días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Como ya ha señalado este Tribunal en resoluciones anteriores, el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que la entidad contratante conozca que contra su resolución se va a interponer la pertinente

reclamación, lo cual se consigue, igualmente, cuando por el Tribunal se reclama, con remisión del escrito de interposición de la reclamación, el expediente de contratación, junto con el cual la entidad contratante habrá de remitir en el plazo de 2 días hábiles el correspondiente informe.

El principio de economía procesal impone esta conclusión ya que carecería de eficacia práctica que el Tribunal acordara la subsanación de la falta de anuncio previo para, inmediatamente después de acreditada la corrección de la falta de este requisito, solicitar la remisión del expediente de contratación, cuando la finalidad de dicho anuncio se cumple con la reclamación del expediente, sin esto suponga indefensión material para la entidad contratante.

Por tanto, la ausencia de anuncio previo de la reclamación no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y el dictado de una resolución sobre el fondo de la reclamación.

Cuarto. También alega la entidad contratante en su informe que el escrito de interposición no cumple con los requisitos mínimos previstos en el artículo 104 de la LCSE. Sin embargo, este Tribunal considera que la fundamentación de dicho escrito es suficiente para sostener la impugnación formulada contra el acto de la mesa de contratación por el que no se admitía la solicitud de participación en el procedimiento, al indicarse el acto reclamado y los motivos en los que se fundamenta la reclamación.

Quinto. La cuestión de fondo que plantea la reclamante se circunscribe a la procedencia de la no selección para participar en el procedimiento negociado de adjudicación acordada como consecuencia de que su capacitación técnica no cumple con el apartado III.2.3. del anuncio de licitación, por no alcanzar la puntuación mínima preceptiva.

Al respecto manifiesta la entidad contratante que el licitador no invitado apenas presentó documentación para acreditar los aspectos técnicos necesarios para justificar el nivel de capacitación técnica exigible para ser invitado al procedimiento negociado, obteniendo por ello 24 puntos, extremo este que es reconocido por el propio reclamante en su escrito de interposición al señalar que *“es cierto que no han sido aportados certificados de buena ejecución de las empresas organizadoras”*.

En cuanto a la inadecuación de la valoración de la capacitación técnica, en esta fase de selección de empresas que serán invitadas a participar en un procedimiento negociado cabe aplicar la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración

Por tanto, no puede ser admitida la pretensión de la reclamante.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por Don F.N.V en representación de G64 COMUNICACIONES, S.L. contra la resolución de RENFE-Operadora, de 17 de octubre de 2011, de no admisión de su solicitud de participación en el procedimiento negociado para la contratación mediante acuerdo marco de los “Servicios de organización de eventos, y diseño, construcción, desmontajes, mantenimiento y almacenamiento del stand de RENFE Operadora”.

Segundo. Levantar la suspensión acordada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la LCSE.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.